

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Concordia (Ant.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Revisión de cuota alimentaria
Demandante : Daniela Fernández Estrada en representación
de la niña M.C.D.F
Demandado : Javier Osvani Duarte Sierra
Radicado : 05 209 34 89 001 2020 0003 00
Sustanciación : 252
Tema : No tiene por notificado

Visible en archivo 003 del expediente digital, se allega memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que indica que aporta notificación al demandado, dando por sentado, que se cumple así la carga de la notificación.

Para decidir sobre el asunto, es necesario tener presente que la demanda se presentó el 08 de junio de 2022, cuando había perdido vigencia el decreto 806 de 2020 y, aun no estaba en vigencia la ley 2213 de 2022.

En el presente caso, es necesario tener presente lo ordenado en auto admisorio, donde se lee claramente, en el resuelve:

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, haciéndole entrega de copia autentica del libelo introductorio en traslado legal de DIEZ (10) días para que proceda a contestarlo por medio de apoderado idóneo; lo cual, estará a cargo de la parte demandante.

Como ya se dijo, al momento de la presentación y de la admisión, no estaba vigente la ley 2213 de 2022; por tanto, nuestro estatuto procesal vigente CGP, establecía para ese momento, la forma como deben realizarse las notificaciones, señalando en el artículo 291 numeral 3:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (se resalta)

(...)

Lo anterior en concordancia con el inciso segundo del artículo 624 del CGP, que indica:

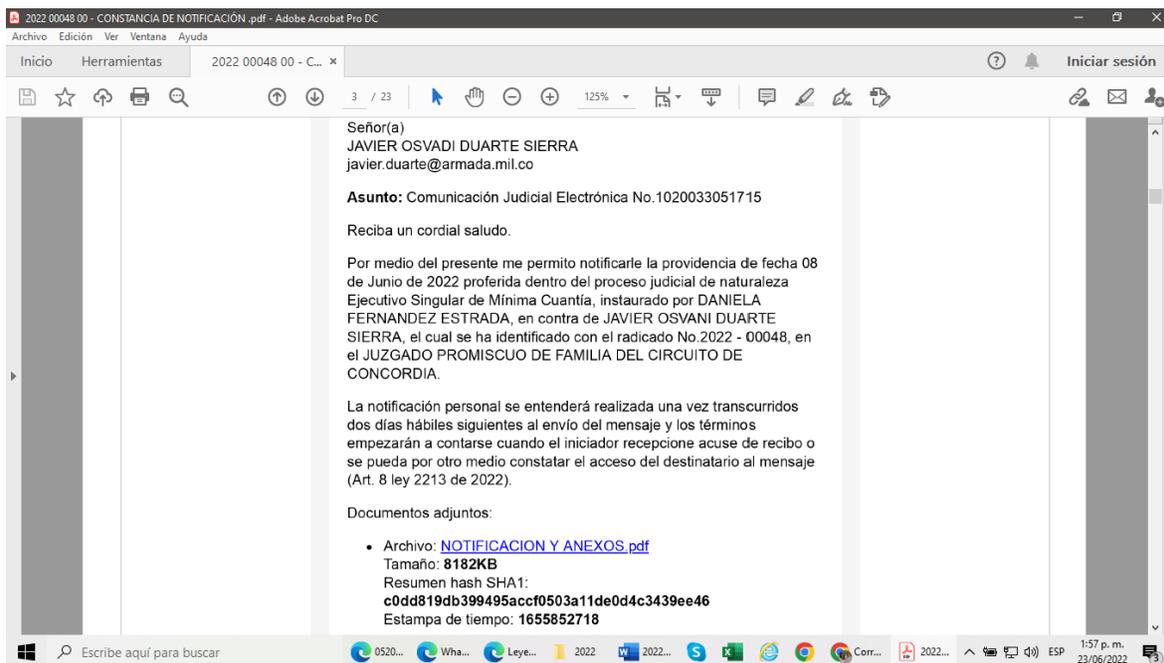
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Sumado a ello, se lee en la página 3 del memorial allegado,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO



En gracia de discusión, tampoco es posible darle aplicación a la ley 2213 de 2022, pues se observa en el escrito, que se le informa al demandado sobre la existencia de un proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía**, lo que no es correcto porque este es un proceso verbal sumario de revisión (aumento) de cuota alimentaria.

Acorde a lo anterior, al no cumplir con los requisitos del CGP vigente al momento de admisión de la demanda, no se tendrá por notificado al demandado dentro del proceso, hasta tanto se realice como lo indica el pluricitado artículo 291 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA – CONCORDIA
CL 19 No 18-10 piso 2
J01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (604) 844 62 70

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3973cd8fee5ba4d8f39f60494b5aff7f8c5155dcfe539ccb3681c6b11b48b041**

Documento generado en 29/06/2022 08:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>